

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-36/2014**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO  
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y  
ARTURO CAMACHO LOZA**

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-36/2014, promovido por Agustín Ángel Barrera Soriano, en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de aplazar la discusión y, en su caso, aprobación del punto 5 del orden del día de la sesión de dicho órgano colegiado, celebrada el seis de junio del presente año, "PROYECTO DE ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL ACUERDO No. IEEM/CG/12/2014, por el que se

acuerda dar por concluidos los trabajos y funcionamiento de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, como consecuencia de las reformas en materia Político-Electoral"; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Instalación de Comisión.-** El diecisiete de junio de dos mil trece, se instaló la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

**2.- Acuerdo de modificaciones de Lineamientos.-** El trece de septiembre de dos mil trece, la citada Comisión para la Demarcación Distrital Electoral aprobó las modificaciones a los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral y ordenó su remisión al Consejo General del indicado Instituto electoral para su conocimiento, discusión y aprobación.

**3.- Acuerdo del Consejo General.-** El veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/71/2013, por el que se modificaron los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral.

**4.- Metodología.-** El diez de diciembre de dos mil trece, se aprobó el Acuerdo IEEM/CG/84/2013, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la metodología única para la Demarcación Distrital Electoral de la citada entidad federativa.

**5.- Aprobación de proyecto de Acuerdo.-** El tres de junio de dos mil catorce, la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo por el cual se determinó, entre otras cuestiones, la conclusión del funcionamiento y de los trabajos realizados por dicha Comisión Especial.

**6.- Recurso de apelación local.-** En contra de la determinación precisada en el punto anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación local, aduciendo la omisión a los trabajos de demarcación de la citada Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, mismo que fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, con la clave de expediente RA/3/2014.

**SEGUNDO.- Acuerdo impugnado.-** El seis de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó aplazar la discusión y, en su caso, aprobación del punto 5 del orden del día de la sesión de dicho órgano colegiado, relativa al "PROYECTO DE ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL ACUERDO No. IEEM/CG/12/2014, por

el que se determina dar por concluidos los trabajos y funcionamiento de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, como consecuencia de las reformas en materia Político-Electoral”.

**TERCERO.- Juicio de revisión constitucional electoral.-** El doce de junio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática promovió per saltum el presente juicio, en contra del Acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior.

**CUARTO.- Trámite y sustanciación.- a)** Por acuerdo de trece de junio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-36/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b)** Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2250/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano

jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el partido político actor, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

**SEGUNDO.- Improcedencia y reencauzamiento.-** En el caso concreto se considera que el presente juicio resulta improcedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86 párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado no es definitivo ni firme, al no haberse agotado la

instancia local previamente establecida en el Código Electoral del Estado de México, pues, contrariamente a lo alegado por el partido político actor, en el caso, no se encuentra justificada la promoción *per saltum* del presente medio de impugnación.

En efecto, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en la jurisprudencia 18/2003, visible a fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos diez, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”, que tal principio de definitividad y firmeza, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando antes de la promoción de éste, se agotan las instancias previas que resulten idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia expedita, pronta y completa, además de

otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el actor debió acudir previamente a los medios de impugnación jurídicamente a su alcance.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 9/2001, visible a fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y cuatro, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión, sin que para ello sea necesario que el enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación respectiva.

En el presente caso, como ya se mencionó, el acto impugnado lo constituye la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de aplazar la discusión y, en su caso, aprobación del punto 5 del orden del día de la sesión de dicho órgano colegiado, celebrada el seis de junio del presente año, “PROYECTO DE ACUERDO DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL ACUERDO No. IEEM/CG/12/2014, por el que se acuerda dar por concluidos los trabajos y funcionamiento de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, como consecuencia de las reformas en materia Político-Electoral”, acto que puede ser modificado, revocado o anulado a través del recurso de apelación previsto en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de México, competencia del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, según lo dispuesto en el artículo 282 en relación con el numeral 301, ambos del referido código comicial, toda vez que es un hecho notorio que actualmente no se desarrolla ningún proceso electoral en el Estado de México.

En dichos preceptos se dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

**“Artículo 282.-** El Tribunal Electoral, es el órgano público autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución particular y este Código.

Al Tribunal le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto.”

**“Artículo 301.-** Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

...  
II.- El recurso de apelación; y  
...”

**“Artículo 302.-** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

I. Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; y

...”

Al respecto, resulta claro que el actor debió agotar dicha instancia local antes de acudir a este órgano jurisdiccional, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior, que acuda a esta vía, per saltum, argumentando en lo que interesa, lo siguiente:

**“Justificación.-** Mi representada considera que esta Sala es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la reforma político electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, se establece como atribución del Instituto Nacional Electoral conocer del tema relativo a la Distritación y geografía electoral, aunado a que por la premura de tiempo que se tiene para que dichos trabajos puedan ser aplicados en el próximo proceso electoral, los mismos deben ser aprobados a más tardar la primera semana de julio del presente año, ya que de no ser así los mismos no se podrían aplicar para el próximo proceso electoral, aún y cuando los mismos ya se encuentren casi culminados.

Además, este medio de impugnación se presenta, alegando la falta de atención por parte de la autoridad electoral del Instituto Electoral del Estado de México, ante la negativa que tiene el Consejo General para dar continuidad a los trabajos de la Comisión Especial para la Demarcación Territorial Distrital Electoral...”

De lo anterior, se advierte que el promovente pretende encuadrar su solicitud, en la hipótesis de considerar que el agotamiento previo del medio de impugnación local, esto es del citado recurso de apelación, se puede traducir en retraso

innecesario de impartición de justicia y en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque, desde su perspectiva, se vulneraría el mandato establecido en el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal, ocasionando un retraso innecesario, toda vez que el próximo proceso electoral en el Estado de México inicia en el mes de octubre del año en curso y se tendría hasta la primera semana de julio para realizar los cambios sustanciales de demarcación distrital requeridos para ello.

En concepto de esta Sala Superior, no es de acogerse la solicitud de per saltum planteada, pues en el caso, de las constancias que obran en el expediente, particularmente del escrito de demanda y del informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el tres de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de controvertir lo que consideró un actuar omiso de la Comisión Especial para la Demarcación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por no dar cumplimiento en tiempo y forma a las actividades marcadas en el calendario de trabajo de dicha Comisión, medio de impugnación que fue radicado con la clave RA/3/2014.

En tanto que, en el presente juicio, lo que se controvierte es la determinación de aplazar la discusión y, en su caso, aprobación de un punto de acuerdo de una sesión del Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México que se llevó a cabo el seis de junio del presente año.

De ahí que se trate de una determinación inherente a la organización y funcionamiento de un órgano electoral, como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aunque la temática de este asunto guarde alguna relación con los trabajos de demarcación distrital electoral en la citada entidad federativa.

Por lo que no se advierte cómo y por qué el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, a través del recurso de apelación, puede traducirse en una denegación de justicia, o en un retraso en la impartición de la misma, ni tampoco se aprecia una posible afectación irreparable a los derechos del actor que aduce vulnerados con la determinación adoptada en el acuerdo controvertido (determinación de aplazar el análisis y discusión de un punto del orden del día de una sesión del máximo órgano administrativo electoral local).

Ahora bien, en el supuesto de que el acto controvertido pudiera estimarse vinculado directamente con la demarcación distrital en cuestión, igualmente no tendría el carácter de definitivo y firme, dado que, por una parte, como fue señalado en párrafos precedentes, el hoy actor interpuso el recurso de apelación RA/3/2014 ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que se encuentra en sustanciación. De ahí que para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se hace necesario que el órgano jurisdiccional electoral local conozca y

## SUP-JRC-36/2014

resuelva el presente medio impugnativo y, por la otra, esta Sala Superior en diversos precedentes (SUP-JRC-80/2007, SUP-JRC-216/2011, SUP-JRC-303/2011 y acumulados), ha sostenido el criterio que en materia de redistribución no son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 105, fracción II, de la Norma Fundamental Federal, pues tales actividades no tienen ni el carácter ni la naturaleza de una Ley, sino que se trata propiamente de actos administrativos que el legislador local estableció como facultad del órgano administrativo electoral de las entidades federativas, no sometido a un proceso legislativo alguno.

Máxime que, conforme a las recientes reformas legales en materia electoral, que entraron en vigor el veinticuatro de mayo del presente año (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo último, se prevé que el Instituto Nacional Electoral tiene entre otras atribuciones, el determinar los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras, para los procesos electorales federales y locales.

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional considera que resulta improcedente el *per saltum* planteado por el actor, por lo cual no es dable tener por satisfecho el requisito de *definitividad y firmeza* cuyo cumplimiento es exigido para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en los términos que se ha explicado con antelación.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, lo procedente es que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se reencauce al recurso de apelación previsto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de México, para que sea resuelto por el Tribunal Electoral de esa entidad, en los términos de lo establecido en dicho ordenamiento.

Por tanto, una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, debe enviarse el presente asunto a la citada autoridad jurisdiccional local, para que lo radique como recurso de apelación y determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Es improcedente el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.-** Se reencauca el escrito de impugnación para que sea conocido y resuelto como recurso de apelación previsto en el Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al partido político actor por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, **por oficio**, al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, con copia certificada de esta resolución, **por correo electrónico** a la referida Sala Regional, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza, Ponente del presente asunto, por lo cual hizo suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**